FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

AIP/28/22

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO

I. Con fecha 21 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado en nombre y representación de KRONE MUR SERVIFRIO, S.L, en el que solicita acceso a los índices de los expedientes que a continuación se relacionan, para el ejercicio de una acción de reclamación de daños:

A) Expediente sancionador 652/07 REPSOL/CEPSA/BP que concluye en la Resolución de 2009.
B) Expediente de vigilancia VS/0652/07 REPSOL/CEPSA/BP que concluye en la Resolución de Vigilancia de 2013.
C) Expedientes sancionadores: SNC/0032/13 REPSOL, que concluye en la Resolución Sancionadora de 2015 de REPSOL; SNC/0033/13 CEPSA, que concluye en la Resolución Sancionadora de 2015 de CEPSA; y SNC/0034/13 BP, que concluye en la Resolución Sancionadora de 2015 de BP.
D) Expediente VS/0652/REPSOL/CEPSA/BP que concluye en la Resolución de Vigilancia
de 2017.
E) Expediente VS/0652/REPSOL/CEPSA/BP que concluye en la Resolución de Vigilancia
de 2020.
F) Expediente sancionador SNC/054/20 REPSOL, que concluye en la Resolución Sancionadora de 2020 de REPSOL.

II. El derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos está reconocido constitucionalmente en el artículo 105.b) de la Constitución española, que reserva su regulación a la Ley. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) regula con carácter básico este derecho y, con carácter supletorio, cuando exista una norma que regule el acceso respecto de un procedimiento administrativo específico.

III. Como se recoge en el Preámbulo de la LTAIBG, todas las personas son titulares del derecho a información pública, que podrá ejercerse sin necesidad de motivación y únicamente podrá verse limitado, de manera proporcionada y limitada al objeto y finalidad de la causa que justifica su limitación, por la propia naturaleza de la información solicitada (límites previstos en el artículo 105.b CE o causas de inadmisión previstas en el artículo 18 LTAIBG); porque entra en conflicto con otros intereses protegidos (límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG) o porque resultan aplicables límites previstos en el régimen específico de acceso a la información solicitada.

IV. Según el artículo 13 de la LTAIBG, "*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en*

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

V. Por su parte, el artículo 14 apartado 1, letra f) de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

VI. Analizada la solicitud formulada, procede estimar la petición de acceso al índice de los siguientes expedientes, siguiendo el criterio expresado en la Resolución 752/2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de 1 de marzo de 2019, previa disociación de los datos de carácter personal:

- S/652/08 REPSOL/CEPSA/BP (En la solicitud por error se hace referencia al expediente S/652/07, en lugar de 652/08.)
- SNC/0032/13 REPSOL.
- SNC/0033/13 CEPSA.
- SNC/0034/13 BP
- SNC/054/20 REPSOL, que concluye en la Resolución Sancionadora de 2020 de REPSOL.

Con respecto a la solicitud de acceso al expediente VS/0652/07/ REPSOL/CEPSA/BP, se significa que dicho expediente no se encuentra finalizado y la solicitante no tiene reconocida la condición de interesada en el mismo.

La información obrante en el expediente VS/0652/07 se corresponde con la fase de vigilancia del cumplimiento de la Resolución de la CNC de 30 de julio de 2009 en el expediente 652/07 REPSOL/CEPSA/ BP así como los procesos judiciales derivados de la misma. El acceso a dicha información supondría una quiebra al principio de igualdad de partes en el proceso judicial afectando a la posición y defensa de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al propio derecho de defensa de las partes interesadas.

La información pública del referido expediente de vigilancia hasta la fecha se encuentra publicada en la web de la CNMC pudiendo ser consultada en el siguiente enlace: https://www.cnmc.es/expedientes/vs065207

VII. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

ESTIMAR la solicitud de acceso formulada por KRONE MUR SERVIFRIO, S.L, al índice de los expedientes: S/652/08 REPSOL/CEPSA/BP; SNC/0032/13 REPSOL; SNC/0033/13 CEPSA; SNC/0034/13 BP; SNC/054/20 REPSOL, previa disociación de los datos de carácter personal.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM

DESESTIMAR la solicitud de acceso al expediente de vigilancia VS/0652/REPSOL/CEPSA/BP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 f) de la LTAIBG, y conforme a la argumentación expresada ut supra.

Notifíquese esta resolución al interesado.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso- administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a la fecha de la firma digital.

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Miguel Bordiu García-Ovies